

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

**Expediente:** 110013343058**20180009500**

**Demandante:** Luz Stella Quintero Quintero

**Demandada:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.  
(EAAB)

### **Reparación directa - Sentencia ordinaria**

---

#### **I. Síntesis del caso**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora Luz Stella Quintero Quintero interpuso demanda contra la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (EAAB) con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable del daño antijurídico que sufrieron por las lesiones ocasionadas a la demandante el 13 de mayo de 2016, cuando, al tropezar con una recamara de medidor sin tapa en la Carrera 2 #9-45 de Bogotá D.C., se fracturó el brazo derecho.

#### **II. Antecedentes**

##### **1. La demanda**

##### **1.1. Pretensiones<sup>1</sup>. La parte actora solicita<sup>2</sup>:**

###### *II.- DECLARACIONES*

*PRIMERA: Declarar administrativa responsable a la entidad EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, D.C. ESP. por los daños y perjuicios causados a la señora LUZ STELLA QUINTERO QUINTERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., e identificada con la C.C. No. 42.117.332 con ocasión del accidente acaecido el día 13 de*

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 7, archivo 01Demanda, carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>2</sup> Se transcribe con errores.

mayo de 2016 en la Carrera 2 No. 9-45 de Bogotá, D.C.

*SEGUNDA: Declarar que dicho accidente tuvo como causa la omisión en el mantenimiento preventivo de las redes externas de acueducto y de la cámara de registro del medidor de agua del inmueble con nomenclatura No. 9-45 de la Carrera 2 de Bogotá, D.C.*

#### CONDENAS

*PRIMERA: Condenar a la entidad pública EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA, D.C. - ESP. al pago efectivo a favor de la señora LUZ STELLA QUINTERO QUINTERO, de las siguientes sumas líquidas de dinero y por los conceptos que a continuación relaciono:*

##### 1.1 - DAÑOS MATERIALES

(...)

*Con relación a este tipo de daño, es de resaltar que las erogaciones en tal sentido, tienen su fuente en los gastos normales de pago de los pasajes del transporte de servicio público para el cumplimiento de citas y valoraciones médicas, desde el mismo día del accidente, hasta la fecha de presentación de esta solicitud, es decir, gastos de transporte por más de 15 meses.*

*Si bien este tipo de gastos no son susceptibles de prueba documental, en virtud de la inexistencia de recibos o comprobantes de pago, por parte de los conductores de dichos servicios, aplicando principios de razonabilidad y proporcionalidad, los taso prudencialmente en la suma de \$ 1.200.000,00.*

##### 1.1.2. - Lucro Cesante

*Por lucro cesante ha de entenderse "la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento."*

*La convocante, al momento del accidente se encontraba cesante laboralmente. Por consiguiente, aplicando el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 como así mismo criterio de equidad y presunción de ingreso del salario mínimo, tenemos:*

*Lucro Cesante derivado de la incapacidad médica para laborar.*

*Desde el día 14 de mayo de 2016, hasta el día 3 de enero de 2018 (fecha de presentación de esta solicitud) se acumula un total de 594 días, de la siguiente forma:*

(...)

*Total Daños Materiales  
\$ 17.788.651,00*

##### 1.2 - DAÑO A LA SALUD

(...)

*Para el presente caso, este tipo de daño (autónomo e independiente de otros) los estimo razonadamente en lo equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales vigentes.*

1.2 - DAÑOS MORALES

1.3

*Si bien esta tasación de daños corresponde al operador jurídico, en virtud del "arbitrium iudice" ello no es óbice para no plantearlos, en la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*SEGUNDA: Que la condena se actualizada en sus valores.*

*TERCERA: Condenar en costas y agencias a la demandada.*

**1.2. Hechos<sup>3</sup>.** El 13 de mayo de 2016, aproximadamente a las 7:10 a.m., y mientras transitaba por la Carrera 12 #9-45 de Bogotá D.C., la señora Luz Stella Quintero Quintero introdujo su pie izquierdo en una celda sin tapa que contenía un medidor de agua, lesionándose, al caer, el brazo derecho.

El accidente generó a la demandante una fractura de radio distal derecho interarticular desplazada y sigue en un proceso de rehabilitación<sup>4</sup>.

## **2. Oposición a la demanda**

**2.1. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.** <sup>5</sup> Sostuvo que en este caso no se configuran los supuestos esenciales que estructuran la responsabilidad en cabeza de la entidad, pues no se probó una falla en su servicio, ni la relación causal entre el daño sufrido por la demandante.

En este sentido, añadió que no es posible atribuirle el hecho dañoso porque desde el 20 de agosto de 2009 el predio en el que se encuentra la cajilla referida en la demanda no tiene instalado el equipo de medición de consumo y el contrato de condiciones uniformes para la prestación de servicios está resuelto.

Lo anterior permite concluir, que al ser el dueño del predio dueño también de esa infraestructura, es quien debe realizar el mantenimiento y arreglos pertinentes, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes, el Decreto 302 de 25 de febrero de 2000 y la Ley 142 de 1994.

<sup>3</sup> Folios 7 a 9, archivo 01Demanda, carpeta 0CuadernoPrincipal.

<sup>4</sup> La parte demandante presentó alegatos de conclusión en tiempo (archivo 42Memorial20241015ERAlegatos) estos serán analizados en lo pertinente en las consideraciones de esta providencia.

<sup>5</sup> Archivo 03ContestacionDemanda, carpeta 01CuadernoPrincipal.

Por todo lo anterior, afirmó que se configuraron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, imposibilidad de atribuir el hecho dañoso a la entidad y de ausencia de responsabilidad en cabeza de la EAAB<sup>6</sup>.

**2.2. Llamado en garantía Allianz Seguros S.A.<sup>7</sup>** Afirmó que no se allegaron pruebas, ni de la falla del servicio imputable a la EAAB, ni del nexo causal entre el daño y la conducta de la entidad, pues no se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sufrido por la señora Quintero Quintero.

Asimismo, sostuvo que no existe legitimación en la causa por pasiva de la demandada, toda vez que por mandato legal y contractual la cajilla del medidor se encuentra a cargo del dueño del inmueble, por lo que sería el encargado de responder por los hechos en litigio, según la Ley 142 de 1994 y el Decreto 302 del 2000.

Finalizó advirtiendo que no se probó la intensidad de los perjuicios solicitados, en el caso del lucro cesante y el daño emergente, y que aquellos probados, daño a la salud y moral, se tasaron de manera exorbitante<sup>8</sup>.

### **III. Consideraciones**

#### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem<sup>9</sup>, esta jurisdicción es quien debe conocer del presente asunto, toda vez que la demandada es una persona de derecho público. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto su domicilio principal es la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV.

#### **2. Problema jurídico y esquema de resolución**

En la audiencia inicial, el Despacho definió el problema jurídico objeto de este proceso en los siguientes términos:

---

<sup>6</sup> La parte demandada presentó alegatos de conclusión en tiempo (archivo 44Memorial20241028ERAlegatos), reforzando sus argumentos defensivos, por lo que serán tenidos en cuenta, en lo pertinente, en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>7</sup> Archivo 04Memorial20210610, carpeta 03LlamamientoGarantiaAllianzSeguros,

<sup>8</sup> La llamada en garantía presentó alegatos de conclusión en tiempo (archivo 45Memorial20241028ERAlegatos), reforzando sus argumentos defensivos, por lo que serán tenidos en cuenta, en lo pertinente, en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>9</sup> Se aplica a este caso la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de esta última normatividad.

*Determinar si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a la demandante con ocasión de la lesión sufrida por la señora Luz Stella Quintero Quintero el día 13 de mayo de 2016, cuando cayó dentro de una rejilla de medidor de agua que se encontraba destapada, generándole fractura de radio distal derecho intraarticular desplazada.*

*En caso que la respuesta al anterior cuestionamiento resulte afirmativa, el Despacho deberá determinar con base en las pruebas allegadas si es posible acceder a la reparación solicitada en la demanda y ordenar el reembolso a la llamada en garantía.*

A partir de este planteamiento, el despacho efectuará el juicio de responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 90 constitucional, las pruebas válidamente allegadas y las reglas jurisprudenciales sobre la materia.

### **3. Juicio de responsabilidad**

El Despacho procederá al estudio del daño e imputación en los términos del artículo 90 constitucional.

**3.1. El daño.** El daño es el primer elemento que se debe abordar en todo juicio de responsabilidad, para que pueda existir, esto es, para que tenga relevancia jurídica este debe ser calificado. En palabras de la jurisprudencia:

*El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado.*

*(...) Así, con la aproximación al concepto de daño<sup>10</sup>, es pertinente señalar, que la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser calificado para que sea relevante en el mundo jurídico, por ello la Constitución Política en el artículo 90 señala que 'El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas'.*

*La antijuridicidad<sup>11</sup> se refiere a aquello que no se tiene la obligación de*

---

<sup>10</sup>Cita textual: "El Consejo de Estado, ha definido el daño así: 'El daño, como otro de los elementos de la responsabilidad, es la lesión o pérdida causada por una conducta lícita o ilícita, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial, y la cual no tiene por qué soportar el lesionado (art. 90 constitucional)', sentencia del 19 de mayo de 2005, expediente No. 15001-23-31-000-2001-01541-03, M.P.: María Elena Giraldo Gómez; 'El daño, en su sentido natural y obvio, es un hecho, consistente en el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, ...en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc... y ...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo'. Sentencia del 11 de noviembre de 1999, expediente No. 11.499, M.P.: Alir Eduardo Hernández Enríquez."

<sup>11</sup>Cita textual: "Término que ha sido aceptado por un sector de la doctrina como sinónimo de injusto, y en ciertos eventos de ilícito."

*padecer, al evento que es "contrario a derecho"<sup>12</sup>, "es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad"<sup>13</sup>, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño<sup>14</sup>.*

*En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero<sup>15</sup>, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable.*

*El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura<sup>16, 17</sup>.*

En esa misma línea, el alto tribunal, en otra oportunidad, sostuvo:

*Para que un daño sea indemnizable, es indispensable verificar ex ante la configuración de los elementos que lo estructuran, es decir, que sea cierto<sup>18</sup>, actual<sup>19</sup>, real<sup>20</sup>, determinado o determinable<sup>21</sup> y protegido jurídicamente<sup>22</sup>. En síntesis, estos elementos parten de la premisa según la cual, la antijuridicidad del daño no se concreta solo con la verificación de la lesión de un derecho o de un interés legítimo, sino con los efectos derivados de la lesión que inciden en el ámbito patrimonial o*

<sup>12</sup> Cita textual: "BUSTOS Lago José Manuel, Ob. cit. Pág. 45."

<sup>13</sup> Cita textual: "Cfr. BUERES, A. J.: <<El daño injusto y la licitud>> op. Cit., p. 149. En el mismo sentido, entre otros, RODRIGUEZ MOURULLO, G.: Derecho Penal. Parte General, op cit., p. 343: <<Para la determinación de la antijuridicidad resulta decisivo el ordenamiento jurídico en su conjunto>>". BUSTOS Lago José Manuel. Ob. cit. Pág. 50."

<sup>14</sup> Cita textual: "Sobre el concepto de daño antijurídico resulta ilustrativo, la breve reseña que sobre el mismo presentó, VÁZQUEZ Ferreira Roberto. Ob. cit. Pág. 128.: "En una primera aproximación, Compagnucci de Caso define a la antijuridicidad como "el acto contrario a derecho, considerado este último concepto como una concepción totalizadora del plexo normativo."

"Gschntzer entiende por antijuridicidad "una infracción de una norma, ley, contrato, ya norma expresa, ya atentado a la finalidad que la norma persiga o lesiones principios superiores".

"En el campo penal, Mezger define la antijuridicidad -injusto- como el juicio impersonal- objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico."

<sup>15</sup> Cita textual: "BUSTOS Lago José Manuel. Ob. Cit. Pág. 51 a 52."

<sup>16</sup> Cita textual: "Consejo de Estado, sentencia del 4 de diciembre de 2006, Exp. 13.186."

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 10 de septiembre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 05001-23-31-000-1991-06952-01(29590).

<sup>18</sup> Cita textual: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 2010, rad. 18878, reiterada por la sentencia del 1º de febrero de 2012, rad. 20505, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz."

<sup>19</sup> Cita textual: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de marzo de 2012, rad. 20497, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz; sentencia del 12 de febrero de 2014, rad. 28857, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz."

<sup>20</sup> Cita textual: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de agosto de 2001, rad. 12555, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez."

<sup>21</sup> Cita textual: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de febrero de 2010, rad. 18425, M.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia del 19 de mayo de 2005, rad. 2001-01541 AG, CP. María Elena Giraldo Gomez."

<sup>22</sup> Cita textual: "Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de junio 2005, rad. 1999-02382 AG, CP. María Elena Giraldo Gómez."

*extrapatrimonial, los cuales son injustamente padecidos por la víctima.*<sup>23</sup>

En el presente asunto se encuentra acreditado el daño, el cual consiste en la lesión que la señora Luz Stella Quintero Quintero sufrió el 13 de mayo de 2016 producto de una caída de su propio peso.

Lo anterior está acreditado a través de la historia clínica del Hospital Centro Oriente II Nivel ESE<sup>24</sup>, en la que se puede leer que la señora Quintero Quintero arribó el 13 de mayo de 2016 a las 8:19:58 a.m., por un cuadro de "FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO INTRAARTICULAR DESPLAZADA".

Se confirma tal lesión en la historia clínica del Hospital Universitario de La Samaritana<sup>25</sup>, centro médico al que fue remitida por no contar el primero con el material quirúrgico necesario para atender la situación, en la que se puede leer:

*Fecha de ingreso: 14/05/2016 9:42:55 a.m. Servicio de ingreso: hospitalario Fecha de egreso: 17/05/2016*

*Motivo solicitud: Me caí a una alcantarilla sin tapa*

*Enfermedad Actual:*

*PACIENTE DE 42 AÑOS QUIEN INGRESO POR CUADRO CLINICO DE UN DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA DE SU PROPIA ALTURA, QUE SEGUN ELLA PRESENTO CUANDO TROPEZO CON UNA ALCANTARILLA SIN TAPA, OCASIONANDO TRAUMATISMO EN MSD POR LO CUAL DECIDIO CONSULTAR EN CENTRO DE ATENCION PRIMARIA DE GUAVIO. EN DONDE DAN HIDRATACION ENDOVENOSA Y DECIDEN REMITIR POR CONSIDERAR SE TRATA FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO INTRAARTICULAR DESPLAZADA QUE REQUIERE MANEJO QUIRURGICO CON OSTEOSINTESIS. PACIENTE SINTOMATICA DADO QUE PRESENTA IRREGULARIDAD EN MODULACION DEL DOLOR.*

*(...)*

*Extremidades: EUTROFICAS, SIN EDEMA, LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, ARCOS DE MOVILIDAD LIMITADOS, CON EDEMA LOCALIZADO, HERIDA DE 1 CM DE PROFUNDIDAD, CON LACERACIONES ASOCIADAS.*

*(...)*

*EVOLUCIONES*

*FECHA*

*DESCRIPCIÓN*

*14/05/2016 11:03:40 a.m.*

*PACIENTE DE 42 AÑOS SIN ANTECEDENTES MEDICOS, CON CUADRO CLINICO DE UN DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA DE SU PROPIA ALTURA CUANDO TROPIEZA CON ALCANTARILLA SIN TAPA, CON TRAUMATISMO EN MSD. PACIENTE CONSULTA EN CENTRO DE ATENCION PRIMARIA EN GUAVIO, DONDE REALIZAN INMOVILIZACION CON BULTOSO Y DECIDEN REMITIR A NUESTRA INSTITUCION POR TRATARSE DE FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO INTRAARTICULAR DESPLAZADA.*

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 9 de octubre de 2014. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411).

<sup>24</sup> Folio 9, archivo 22Memorial20220527, carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>25</sup> Folios 17 a 29, archivo 01Anexos, carpeta 02Cuaderno2.

*PACIENTE PREVIAMENTE COMENTADA CON DR. FAJURY QUIEN ACEPTA REMISION Y MANEJO INTEGRAL POR ESPECIALIDAD. SE DECIDE TOMA DE PARACLINICOS DE EXTENSION E IMAGENES DIAGNOSTICAS COMPLEMENTARIAS, EN EL MOMENTO PACIENTE CON MALA MODULACION DEL DOLOR, POR LO CUAL SE INICIA ANALGESIA, SE SUSPENDE VIA ORAL Y SE SOLICITA VALORACION POR SERIVICO DE ORTOPEDIA.*

(...)

14/05/2016 10:12:46 p.m.

*Evolución:*

*ORTOPEDIA*

*NOTA COMPLEMENTARIA*

*PACIENTE DE 42 AÑOS CON FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO CON TRAZO INTRAARTICULAR. REQUIERE DE PROCEDIMIENTO QUIRURGICO REDUCCION ABIERTA Y FIJACION INTERNA RADIO DISTAL, SE SOLICITA MATERIAL DE OSTEOSINTESIS, SE FIRMARA CONSENTIMIENTO INFORMADO.*

*SE EXPLICA AL PACIENTE Y ACLARAN DUDAS.*

(...)

17/05/2016 06:36:22 p.m.

*Evolución:*

*NOTA DE TURNO ORTOPEDIA*

*PACIENTE FEMENINA DE 42 AÑOS CON DIAGNÓSTICOS DE:*

- 1. FRACTURA DE RADIO DISTAL INTRAARTICULAR DERECHO*
- 2. POP RAFI DE RADIO DERECHO (17/05/16)*

*PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, CON ADECUADA MODULACIÓN DEL DOLOR, ADECUADA EVOLUCIÓN POSTOPERATORIA, VENDAJE BULTOSO EN MIEMBRO SUPERIOR DERECHO, SIN ESTIGMAS DE SANGRADO NI SECRECIÓN, MOVIMIENTO DE DEDOS ESPONTANEA, LLENADO CAPILAR MENOR A DOS SEGUNDOS, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTEMICA, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, POR LO QUE SE CONSIDERA DAR EGRESO CON CITA POSTOPERATORIA CON DR AGUILAR EN UNA SEMANA, ORDEN DE RX DE MUÑECA DERECHA, ANALGESIA E INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS. SE DAN SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ALARMA, RECOMENDACIONES, FAMILIAR Y PACIENTE REFIEREN ENTENDER Y ACPETAR.*

*Egreso **FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO.** (Énfasis añadido).*

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca calificó las secuelas que había dejado tal lesión y concluyó que existe una incapacidad permanente parcial con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional 22.35%<sup>26</sup>.

Afectación a la salud y a la integridad que tienen carácter antijurídico, pues no se acreditó en el expediente ninguna circunstancia de orden fáctico o de carácter convencional, constitucional o legal que le imponga a la demandante el deber de soportarla.

**3.2. La imputación.** Inicialmente se debe señalar que la jurisprudencia unificada de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene establecido que la imputación de la responsabilidad no necesariamente debe

<sup>26</sup> Archivo 37Memorial20240430ER, carpeta 01CuadernoPrincipal.

encausarse siempre bajo los mismos criterios de atribución, de donde es al juez a quien corresponde de conformidad con las circunstancias del caso y, especialmente, los hechos acreditados establecer cuál es el título de imputación que debe guiar su argumentación<sup>27</sup>.

En el presente asunto, el Despacho considera que se impone acudir al régimen de falla en el servicio a efectos de establecer si es posible imputar el hecho dañoso a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Para el efecto, conviene poner de presente lo manifestado por el Consejo de Estado con respecto al título de imputación en un caso como el que ahora se analiza<sup>28</sup>:

*Por tanto, en el caso concreto aparece demostrado con claridad que la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Espinal E.S.P. no cumplió con el deber de instalar la señalización necesaria para advertir el peligro y evitar la ocurrencia de accidentes, configurándose un típico caso de responsabilidad patrimonial, bajo el entendido de que el factor de imputación que compromete la responsabilidad del ente demandado está configurado por una falla del servicio consistente en la omisión en que incurrió la entidad encargada del mantenimiento del acueducto, que implicó la excavación de las vías, dada la inobservancia de las obligaciones referidas a la correcta, oportuna y adecuada señalización y cerramiento que ha debido adoptarse en el lugar en donde se presentó el siniestro.*

*Vale la pena recordar que el régimen de imputación se determina a partir de lo acreditado en el proceso, y que si del material probatorio allegado se concluye que el daño se deriva de una falla del servicio imputable al ente demandado, será precisamente bajo este título subjetivo de imputación que deba resolverse el caso, en virtud de que, a través del análisis que el juez contencioso administrativo lleva a cabo en el proceso de responsabilidad patrimonial se cumple una labor de pedagogía hacia la Administración, dirigida a que esta adopte medidas encaminadas a que su conducta no se repita y, además, porque, en ese caso, la entidad estatal podrá repetir contra sus agentes o ex agentes, si estos actuaron con culpa grave o dolo.*

*Respecto de la falla del servicio probada ha de decirse que esta surge a partir de la comprobación de haberse producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional a cargo del Estado determinado en la Constitución Política y en la ley, lo cual, como ya se dijo, constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en las que pudo haber incurrido la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche.*

*Por su parte, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada -positivos o negativos- o, también, al igual que en el régimen objetivo, si demuestra que medió una causa extraña.*

*Sin embargo, con las pruebas recaudadas en este proceso no se acreditó la culpa del señor Gil Prada, como lo sostuvo la empresa de acueducto, pues no se probó la existencia de una conducta imprudente de su parte y*

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección A, sentencia de a 12 de abril de 2019, rad. 45211, C.P. Martha Nubia Velasquez Rico

*que él hubiera propiciado el referido accidente. No existe una prueba en relación con el acaecimiento del hecho que permita establecer que la víctima, a pesar de haber visto las zanjas y huecos que había con motivo del mantenimiento del sistema de alcantarillado, se hubiera dirigido irreflexivamente sobre ellos con la intención de ahogarse allí o que hubiera sido quien rompió la cinta.*

*Teniendo en consideración todo lo anterior, y establecido como está que la producción del daño ocurrió como consecuencia de la falla en el servicio de la demandada, habrá lugar a confirmar la responsabilidad de la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado del Espinal E.S.P.*

Concorcondante con lo anterior es que la parte demandante pretende demostrar el acaecimiento de una falla en el servicio, al alegar que la EAAB omitió sus deberes de mantenimiento al dejar sin tapa la cámara en la que estaba instalado el medidor de agua en la Carrera 2ª #9-45, ocasionando el accidente en el que se lesionó su brazo derecho.

Mientras tanto, la demandada y la llamada en garantía afirmaron que la obligación de mantenimiento no estaba en cabeza de la entidad accionada, sino del particular propietario de la red interna de acueducto, por lo que no puede probarse la falla en el servicio ni el nexo causal con el daño.

En razón a lo manifestado, este Despacho realiza un estudio de la imputación subjetiva, verificando, primero, si existía tal obligación en cabeza de la demandada, segundo, la ocurrencia de la omisión alegada y finalmente, la existencia del nexo de causalidad entre ella y el daño probado, en relación con las pruebas aportadas al expediente.

**3.2.1. Obligaciones a cargo de las empresas de servicios públicos en torno a la infraestructura para la prestación.** El mantenimiento de las tapas de las cámaras o cajillas que contienen los medidores del consumo de agua es una obligación que no está regulada expresamente en las normas que rigen el tema; sin embargo, tal como lo ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, sí se puede inferir de una interpretación sistemática de ellas.

La Ley 142 de 1994, que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, identifica diversas partes de las que componen las redes de suministro de acueducto y alcantarillado, y consagra algunos deberes frente a su construcción y mantenimiento. Entre otras, se pueden destacar las siguientes:

(...)

*ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*14.1. ACOMETIDA. Derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble. En edificios de propiedad*

*horizontal o condominios, la acometida llega hasta el registro de corte general. Para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección y llega hasta el colector de la red local.*

(...)

*14.16. RED INTERNA. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.*

*14.17. RED LOCAL. Es el conjunto de redes o tuberías que conforman el sistema de suministro del servicio público a una comunidad en el cual se derivan las acometidas de los inmuebles. La construcción de estas redes se regirá por el Decreto 951 de 1989, siempre y cuando éste no contradiga lo definido en esta Ley.*

(...)

*14.22. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO. Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. **Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición.** También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias tales como captación de agua y su procesamiento, tratamiento, almacenamiento, conducción y transporte.*

(...)

*14.31. SUSCRIPTOR. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.*

(...)

*14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.*

(...)

*ARTÍCULO 26. PERMISOS MUNICIPALES. En cada municipio, quienes prestan servicios públicos estarán sujetos a las normas generales sobre la planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.*

*Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, **andenes** y otros **bienes de uso público. Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.***

(...)

***ARTÍCULO 28. REDES.** Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios*

*públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley.*

*Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas*

(...)

**ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS.** *La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.*

*Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.*

*Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.*

(...)

**ARTÍCULO 144. DE LOS MEDIDORES INDIVIDUALES.** *Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

*La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.*

*No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. **Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.***

El Decreto 302 de 2000, por otro lado, también regló especificidades frente a este sistema de acueducto. Las disposiciones pertinentes y necesarias para entender la responsabilidad en el caso concreto son las siguientes:

*Artículo 3o. Glosario. Para la aplicación del presente Decreto se definen los siguientes conceptos.*

*3.1 Acometida de acueducto. Derivación de la red local de acueducto que se conecta al registro de corte en el inmueble. En edificios de propiedad horizontal o condominios la acometida llega hasta el registro de corte general.*

(...)

*3.17 Instalación domiciliaria de acueducto del inmueble. Conjunto de tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de **abastecimiento** de agua del inmueble, a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de abastecimiento de agua del inmueble a partir del medidor general o colectivo.*

(...)

*3.21 Medidor. Dispositivo mecánico que mide el consumo de agua.*

(...)

*3.28 Red interna. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de **suministro** del servicio público de acueducto al inmueble a partir del medidor. Para edificios de propiedad horizontal o condominios, es aquel sistema de suministro del servicio al inmueble a partir del registro de corte general cuando lo hubiere.*

(...)

*3.30 Red local de acueducto. Es el conjunto de tuberías y accesorios que conforman el sistema de suministro del servicio público de acueducto a una comunidad y del cual se derivan las acometidas de los inmuebles.*

(...)

*3.35 Registro de corte o llave de corte. Dispositivo situado en la cámara de registro del medidor que permite la suspensión del servicio de acueducto de un inmueble.*

(...)

*Artículo 8o. Construcción de redes locales. La construcción de las redes locales y demás obras, necesarias para conectar uno o varios inmuebles al sistema de acueducto o de alcantarillado será responsabilidad de los urbanizadores y/o constructores; no obstante, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá ejecutar estas obras, en cuyo caso el costo de las mismas será asumido por los usuarios del servicios.*

*Las redes locales construidas serán entregadas a la entidad prestadora de los servicios públicos, para su manejo, operación, mantenimiento y uso dentro de sus programas locales de prestación del servicio, exceptuando aquellas redes que **no se encuentren sobre vía pública** y que no cuenten con la servidumbre del caso.*

*Parágrafo. Cuando la entidad prestadora de los servicios públicos no ejecute la obra, exigirá una póliza de estabilidad por cuatro o más años para garantizar la estabilidad de las redes locales.*

(...)

*Artículo 11. Régimen de acometidas. La entidad prestadora de los servicios públicos establecerá las especificaciones de las acometidas de acueducto y alcantarillado, conforme a lo establecido en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico. En todo caso, el costo de redes, equipos y demás elementos que constituyan la acometida estarán a cargo del usuario cuando se construya por primera vez*

(...)

*Artículo 14. De los medidores. Los contratos de condiciones uniformes **pueden exigir** que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua, en tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la entidad prestadora de los servicios públicos deberá aceptarlo siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.*

*La entidad prestadora de los servicios públicos podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, las condiciones para su reemplazo y el mantenimiento que deba dárseles.*

*No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la entidad prestadora de los servicios públicos, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación a partir de la comunicación de la necesidad del cambio no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la entidad prestadora de los servicios públicos podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.*

*Artículo 15. De la obligatoriedad de los medidores de acueducto. De ser técnicamente posible cada acometida deberá contar con su correspondiente medidor de acueducto, el cual será instalado en cumplimiento de los programas de micromedición establecidos por las Entidades Prestadoras de los Servicios Públicos de conformidad con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. La entidad prestadora de los servicios públicos determinará el sitio de colocación de los medidores, procurando que sea de fácil acceso para efecto de su mantenimiento y lectura y podrá instalar los medidores a los inmuebles que no lo tienen, en este caso el costo del medidor correrá por cuenta del suscriptor o usuario.*

(...)

*Artículo 20. Mantenimiento de las acometidas y medidores. En ningún caso se permite derivar acometidas desde la red matriz o de la red local sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos.*

*El costo de reparación o reposición de las acometidas y medidores estará a cargo de los suscriptores o usuarios, una vez expirado el período de garantía en los términos del artículo 15 de este decreto.*

*Es obligación del suscriptor o usuario mantener la cámara o cajilla de los medidores limpia de escombros, materiales, basuras u otros elementos.*

*Artículo 21. Mantenimiento de las instalaciones domiciliarias. El*

*mantenimiento de las redes internas de acueducto y alcantarillado no es responsabilidad de la entidad prestadora de los servicios públicos, pero ésta podrá revisar tales instalaciones y exigir las adecuaciones y reparaciones que estime necesarias para la correcta utilización del servicio.*

**Cada usuario** del servicio deberá mantener en buen estado la instalación domiciliaria del inmueble que ocupe y, en consecuencia, la entidad prestadora de los servicios públicos no asumirá responsabilidad alguna derivada de modificaciones realizadas en ella. De todas formas los usuarios deben preservar la presión mínima definida en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

(...)

*Artículo 22. Mantenimiento de las redes públicas. La entidad prestadora de los servicios públicos está en la obligación de hacer el mantenimiento y reparación de las redes públicas de acueducto y alcantarillado. Así mismo deberá contar con un archivo referente a la fecha de construcción de las redes, especificaciones técnicas y demás información necesaria para el mantenimiento y reposición de la misma.*

Hasta aquí es claro que existen 3 niveles en las redes de suministro de agua: las redes locales, la acometida y las redes internas. La red local está conectada a la acometida, la que a su vez se conecta a la red domiciliaria, que inicia a partir del medidor y el registro de corte.

La red interna o domiciliaria la componen las “redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor”.

También se puede extraer claramente que los usuarios o suscriptores son responsables del mantenimiento de la instalación domiciliaria, mientras que la empresa de servicios públicos es responsable de la conexión y suministro del servicio, además del mantenimiento de las redes locales.

También es posible entender que los suscriptores o usuarios deben pagar por la adquisición y mantenimiento de “los instrumentos necesarios para medir sus consumos de agua”, las empresas de servicios públicos están encargadas de realizar las obras de reparación y mantenimiento para luego cobrar tales trabajos a los primeros.

En cualquier caso, esto no responde directamente la pregunta de quién es el responsable, por ser dueño o encargado, de los perjuicios que generen las cajillas que contienen los medidores, pues, si bien son las empresas de servicios públicos las que deciden en qué lugar se instalan los medidores, las cajillas o recamara suelen construirse en los andenes, bienes de uso público, que por más que quisiera interpretarse como que hacen parte de las “redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor” y, por tanto, hacen parte de la red domiciliaria, encontraría un grave obstáculo al revelarse su fundamento jurídico.

Frente a tal naturaleza, el Decreto 1504 de 1998 establece:

*Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. **En el cumplimiento de la función pública del urbanismo los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.***

*Artículo 2º.- El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

*Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:*

- a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.*

*Artículo 4º.- El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público no podrá ser variado sino por los Concejos Municipales o Distritales a través de los planes de ordenamiento territorial o de los instrumentos que los desarrollen aprobados por la autoridad competente, siempre que sean sustituidos por otros de características y dimensiones equivalente o superiores. La sustitución debe efectuarse atendiendo criterios, entre otros, de calidad, accesibilidad y localización.*

*Artículo 5º.- El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

#### *I. Elementos constitutivos*

##### *1) Elementos constitutivos naturales:*

- a. Áreas para la conservación y preservación del sistema orográfico o de montañas, tales como: cerros, montañas, colinas, volcanes y nevados;*
- b. Áreas para la conservación y preservación del sistema hídrico: conformado por:
  - i) Elementos naturales, relacionados con corrientes de agua, tales como: cuencas y microcuencas, manantiales, ríos, quebradas, arroyos, playas fluviales, rondas hídricas, zonas de manejo, zonas de bajamar y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua, tales como mares, playas marinas, arenas y corales, ciénagas, lagos, lagunas, pantanos, humedales, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;*
  - ii) Elementos artificiales o construidos, relacionados con corrientes de agua, tales como: canales de desagüe, alcantarillas, aliviaderos, diques, presas, represas, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental, y relacionados con cuerpos de agua tales como: embalses, lagos, muelles, puertos, tajamares, rompeolas, escolleras, rondas hídricas, zonas de manejo y protección ambiental;**
- c. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, tales como:*

- i) *Parques naturales del nivel nacional, regional, departamental y municipal; y*
- ii) *Áreas de reserva natural, santuarios de fauna y flora.*

2. *Elementos constitutivos artificiales o contruidos:*

a. *Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:*

a. *Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, **andenes**, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;*

ii) *Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;*

b. *Áreas articuladoras de espacio público y de encuentro, tales como: parques urbanos, zonas de cesión gratuita al municipio o distrito, plazas, plazoletas, escenarios deportivos, escenarios culturales y de espectáculos al aire libre;*

c. *Áreas para la conservación y preservación de las obras de interés público y los elementos urbanísticos, arquitectónicos, históricos, culturales, recreativos, artísticos y arqueológicos, las cuales pueden ser sectores de ciudad, manzanas, costados de manzanas, inmuebles individuales, monumentos nacionales, murales, esculturales, fuentes ornamentales y zonas arqueológicas o accidentes geográficos;*

d. *Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;*

e. *De igual forma se considera parte integral del perfil vial, y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada.*

(...)

Con esto, se puede evidenciar que el uso como espacio público de los andenes debe prevalecer sobre cualquier otro uso del suelo, y corresponde a los entes territoriales su mantenimiento y protección.

En un marco similar, el Consejo de Estado estudió la responsabilidad de las empresas de servicios públicos y de los entes territoriales respecto de espacios en los que concurren los usos de anden y su relación con el suministro del servicio de acueducto<sup>29</sup>:

*El conjunto normativo al cual se hace referencia en el pronunciamiento citado, al igual que los razonamientos efectuados por la Sala en aplicación del mismo, no dejan lugar a la menor hesitación en el sentido de que los municipios tienen legal y reglamentariamente atribuida la función de velar por la conservación y el sostenimiento de las vías públicas destinadas a la circulación de personas, vehículos o cosas, la cual, tratándose de los*

<sup>29</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, número interno 17613, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

*elementos que hacen parte de las redes de acueducto y alcantarillado ubicados en dichas vías, concurre con la correspondiente responsabilidad atinente a la empresa o entidad que tiene a su cargo la prestación de dicho servicio público; entre éstas últimas —en su caso— y la entidad territorial respectiva resulta insoslayable la observancia, por otra parte, del imperativo constitucional y legalmente impuesto a todas las entidades administrativas consistente en coordinar adecuadamente sus actuaciones con miras a propender por la satisfacción de los intereses generales, como con claridad lo prevén los artículos 209 superior y 6 de la Ley 489 de 1998:*

*"Artículo 209 constitucional. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

*Artículo 6 de la Ley 489 de 1998. Principio de coordinación. En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.*

*En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.*

*Parágrafo. A través de los comités sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el artículo 19 de esta ley y en cumplimiento del inciso 2o. del artículo 209 de la Constitución Política se procurará de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinación entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector" (subraya la Sala).*

*Lo hasta ahora expuesto conduce a la Sala a reafirmar que indudablemente existe un contenido obligacional normativamente asignado a las administraciones municipales en cuanto atañe a la conservación y mantenimiento de las vías públicas —los andenes entre ellas—, incluso tratándose de los desperfectos que en las mismas pudieren evidenciarse como consecuencia de la ausencia y/o deterioro de elementos integrantes de las redes de servicios públicos domiciliarios, evento éste último en el cual la responsabilidad de la entidad territorial concurre con la del prestador del servicio del cual se trate.*

*No puede perderse de vista, adicionalmente y en relación con las obligaciones a cargo de las aludidas empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que el marco normativo vigente para el momento en el cual ocurrieron los hechos que dieron lugar a la iniciación del presente proceso —24 de diciembre de 1996—, esto es, el Decreto 951 de 1989<sup>30</sup> y*

---

<sup>30</sup> Decreto posteriormente declarado nulo por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de julio de 1998, Magistrado Ponente Libardo Rodríguez Rodríguez, Expediente No. 4653, pues entendió la referida Sección de esta Corporación que el acto administrativo general en mención había sido proferido por el Gobierno Nacional incurriendo en exceso respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria, comoquiera que se excedió el objeto de la ley que mediante dicho Decreto se dijo reglamentar, vale decir, la Ley 109 de 1936.

*la Ley 142 de 1994, era —es, en el caso del último cuerpo normativo citado— claro al establecer que las redes de acueducto y alcantarillado deben discurrir por la vía pública —soterradamente, según lo precisa el artículo 26 de la Ley 142 en cita—, que dentro del concepto de red deben incluirse el medidor y el habitáculo que lo protege y que la conservación y el mantenimiento de dichas instalaciones constituye responsabilidad de la empresa de servicios públicos respectiva, la cual debe asumir la responsabilidad derivada de los daños atribuibles a defectos o fallas en la construcción o funcionamiento de las referidas redes<sup>31</sup>.*

Así, se puede concluir que existe una obligación mancomunada de mantenimiento y reparación entre los entes territoriales y las empresas de servicios públicos cuando se trata de infraestructura para la prestación de los servicios públicos que se construye en bienes de uso público como los andenes. La misma, no se ve afectada por la obligación de pago o incluso la propiedad de los usuarios o suscriptores de las “redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público al inmueble a partir del medidor”, porque además de no ser aplicable a los boquetes realizados en espacio público, subsiste una obligación de la empresa de servicios públicos de hacer las obras de reparación y mantenimiento.

**3.2.2. Omisión y nexos causal.** En el Memorando Interno 3321001-2018-0531 AC de 16 de noviembre de 2018 del Gerente Zona 3 de la EAAB<sup>32</sup>, informó que, desde el 20 de agosto de 2009, en la Carrera 2ª #9-45 no tiene instalado “equipo de medición para el registro y la contabilización del consumo”, el predio está inactivo para la facturación del servicio y el contrato 10108063 de condiciones uniformes para la prestación del servicio, desde ese entonces, se encuentra resuelto.

El señor Edward Andrés Céspedes Quintero<sup>33</sup>, hijo de la demandante, declaró que el 13 de mayo de 2016 a las 7:15 a.m. su madre llegó a su trabajo, que quedaba a 3 o 4 calles de la Carrera 2ª #9-45, y le comentó sobre el accidente que había acabado de tener en el que introdujo, sin intención, uno de sus pies en un “medidor sin tapa”. El señor Céspedes Quintero manifestó que inmediatamente la acompañó al “hospital del Guavio”, de donde partió a la dirección del accidente para tomar fotografías del lugar.

Las fotos a las que se refiere son las allegadas al expediente digital<sup>34</sup> y fueron reconocidas por el declarante tal como sigue<sup>35</sup>:

*-Bueno, si eso es así, quisiera que usted nos diga en qué lugar, qué día y a qué horas y con qué dispositivo tomó esa fotografía.*

<sup>31</sup> Cita textual de la providencia.

<sup>32</sup> Folios 41 a 44, archivo 03ContestacionDemanda, carpeta 01CuadernoPrincipal.

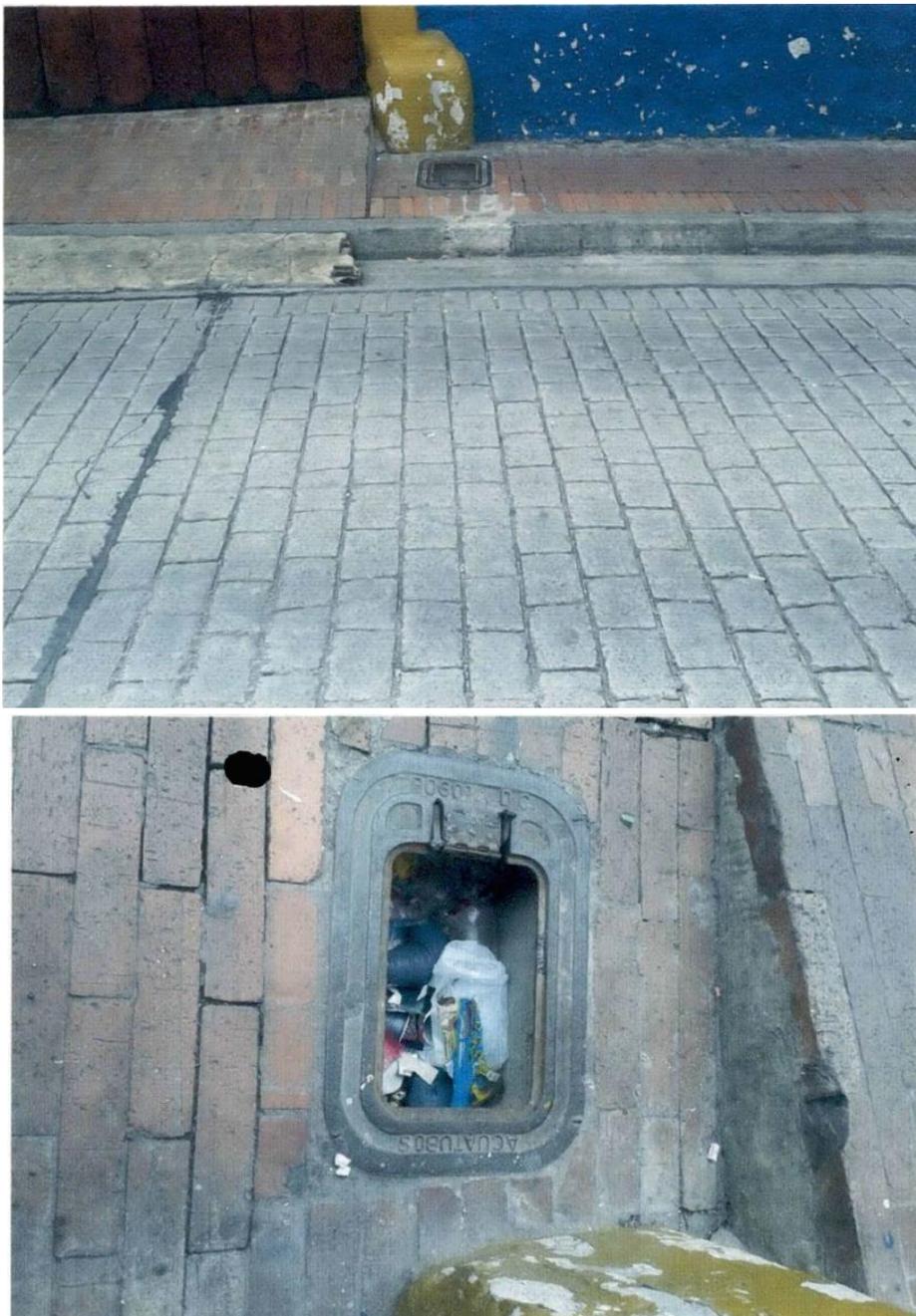
<sup>33</sup> Minutos 00:09:10 a 00:32:57, archivo 41GrabaciónAudienciaPruebas, carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>34</sup> Folios 11 a 13, archivo 01Anexos, carpeta 02Cuaderno2.

<sup>35</sup> Minutos 00:09:10 a 00:32:57, archivo 41GrabaciónAudienciaPruebas, carpeta 01CuadernoPrincipal.

- En ese entonces tenía un Avvio 775 más o menos.
- ¿Qué es eso, un celular?
- Un celular Avvio
- y, ¿qué más perdón? Lugar, ciudad, dirección, fecha y hora.
- Bogotá, carrera segunda número 9 45. Fue hora más o menos aproximadamente a la siguiente ya había ya habían sido las 7:20, algo así más o menos o algo así
- Y ¿usted por qué tiene tan presente el número de la dirección?
- Porque yo la busqué luego. Luego busqué la dirección en en Google Maps para saber la dirección de donde había sido el accidente.

En las fotos reconocidas se puede ver una cajilla de registro sin tapa, sobre un sendero adoquinado, frente a una fachada con un arco amarillo:



De acuerdo con jurisprudencia del Consejo de Estado, las fotografías pueden "constituir un importante apoyo en la apreciación del contenido de la prueba testimonial acopiada al expediente, siempre que los testigos hayan tomado parte en o presenciado la escena que el documento

*fotográfico refleja*<sup>36</sup>, por lo que efectivamente podría apoyar el dicho del testigo, acerca de la falta de tapa en ese medidor, ubicado en la Carrea 2# 9-45.

En la historia clínica del Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, en la sede asistencial Jorge Eliecer Gaitán, se consignó una atención por urgencias el 13 de mayo de 2016 a las 8:19 a.m., cuyo motivo de consulta fue "trauma en muñeca derecha", en la que se anotó el siguiente diagnóstico<sup>37</sup>:

*Enfermedad Actual: PACIENTE CON CAUDROD E FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO INTRAARTICULAR DESPLAZADA QUE REQUIERIE MANEJO QUIRURGICO CON OSTEOSINTESIS, SIN EMBARGO NO TENEMOS DISPONIBILDAID DE MATERIAL POR LO CUAL SE REMITE A INSTITUCION DE TERCER NIVEL. SE EXPLICA AL PACIETNE SE DEJA INMOVILIZADO CON FERULA PSOTERIOR, MANEJO ANALGESICO.*

(...)

*Institución a la que se remite: [manuscrito] Hospital Samaritana.*

Este centro asistencial, según su página web<sup>38</sup>, queda ubicado en la Calle 6 # 4a - 26 Este, esto es, aproximadamente a 800 metros, 15 minutos, de donde el relato de la demandante situó el accidente.

Al Hospital Universitario de La Samaritana ingresó el 14 de mayo de 2016 a las 9:42 a.m., con la siguiente anotación:

*Motivo de Solicitud :*

*\*\*\*REMISION\*\*ME CAI A UNA ALCANTARILLA SIN TAPA\*\**

*Enfermedad Actual:*

*PACIENTE DE 42 AÑOS QUIEN INGRESO POR CUADRO CLINICO DE UN DIA DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CAIDA DE SU PROPIA ALTURA, QUE SEGUN ELLA PRESENTO CUANDO TROPEZO CON UNA ALCANTARILLA SIN TAPA, OCASIONANDO TRAUMATISMO EN MSD POR LO CUAL DECIDIO CONSULTAR EN CENTRO DE ATENCION PRIMARIA DE GUAVIO. EN DONDE DAN HIDRATACION ENDOVENOSA Y DECIDEN REMITIR POR CONSIDERAR SE TRATA FRACTURA DE RADIO DISTAL DERECHO INTRAARTICULAR DESPLAZADA QUE REQUIERE MANEJO QUIRURGICO CON OSTEOSNTESIS. PACIENTE SINTOMATICA DADO QUE PRESENTA IRREGULARIDAD EN MODULACION DEL DOLOR.*

Del recuento de pruebas realizado, no es posible establecer con certeza que la lesión que sufrió la señora Luz Stella Quintero Quintero, que es el daño probado en este proceso, se produjera indefectiblemente al introducir, sin intención, uno de sus pies en la cajilla sin tapa ubicada en la Carrera 2ª #9-45 de la ciudad de Bogotá D.C., pero hay varios razonamientos que así lo podrían indicar:

<sup>36</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 25 de agosto de 2011, número interno 17613, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>37</sup> Folio 9, archivo 22Memorial20220527, carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>38</sup> Consultada en <https://www.subredcentrooriente.gov.co/?q=transparencia/atencion-ciudadano/sedes>.

- Memorando Interno 3321001-2018-0531 AC de 16 de noviembre de 2018 permite establecer que, antes del 20 de agosto de 2009, en la Carrera 2ª #9-45, estaba instalado un medidor, que fue retirado una vez se resolvió el contrato. Lo anterior indica que en efecto, tal cajilla existe en la dirección indicada y después del 20 de agosto de 2009 no contenía equipos de medición, por lo que estaba vacía o por lo menos no contenía aquellos elementos para los cuales fue construida.

- Según el testimonio del señor Cespedes Quintero y las fotografías por él tomadas, el 13 de mayo de 2016 a las 7:20 a.m., la cajilla de medidor ubicada en la dirección mencionada estaba sin tapa.

- La anotación de ingreso al servicio de urgencias del centro asistencial Jorge Eliecer Gaitán del Hospital Centro Oriente II Nivel ESE, el 13 de mayo de 2016 a las 8:19 a.m., coincide con el relato sobre la ocurrencia de un accidente a las 7:10 a.m. en la Carrera 2 #9-45, el desplazamiento de 3 o 4 calles hasta el lugar de labores del hijo de la demandante y el posterior desplazamiento al centro médico para ser atendida a la hora del ingreso.

- La anotación en la historia clínica del Hospital Universitario de La Samaritana, un día después del presunto accidente, permite evidenciar que desde el inicio de la atención de la lesión la señora Luz Stella mantuvo que la causa de su accidente fue su caída en "*una alcantarilla sin tapa*".

Por el contrario, no encuentra este Despacho elementos de prueba que indiquen que la causa de la lesión de la demandante hubiese sido algún otro tipo de accidente u ocurrido en algún otro lugar, por lo que el peso de la convicción de los indicios mencionados lleva a concluir que, en efecto, hay una alta probabilidad de que la causa de la lesión de la demandante haya sido un accidente provocado por una cajilla de medidor sin tapa en la que cayó el 13 de mayo de 2016, alrededor de las 7:00 a.m., relacionada causalmente con la omisión de mantenimiento que tenía a cargo la demandada.

Tampoco se probó que la demandante haya actuado de una manera negligente, descuidada o que dolosamente haya causado los supuestos de hecho que generaron lesiones en su brazo derecho; de hecho, pese a intentar la confesión de alguna de estas actitudes en el interrogatorio de parte realizado a la señora Luz Stella en la audiencia de pruebas, la demandada solo obtuvo un relato claro de la víctima en la que se afirmó el semblante sereno y cotidiano que acompañaba la caminata de la demandante por el lugar del accidente.

Finalmente, no es de recibo el argumento sobre la culpa de un tercero, que alegan tanto la demandada como la llamada en garantía, pues, por

manifestación expresa de la EAAB en el Memorando Interno 3321001-2018-0531 AC de 16 de noviembre de 2018, desde 2009 el propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 2ª #9-45 no era usuario o suscriptor del servicio público, además de no tener ninguna relación jurídica con la cajilla construida en el espacio público, tal como se viene de explicar.

Bajo ese contexto, se considera que está probada la falla en el servicio imputable a la EAAB y se debe declarar su responsabilidad administrativa y extracontractual.

#### **4. Responsabilidad de la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.**

Frente a la llamada en garantía, fue allegada una copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual 21673690 de 2015, amparando el tipo de riesgo de servicio, con una vigencia entre el 1 de diciembre de 2014 hasta el 1 de junio de 2016<sup>39</sup>.

La aseguradora propuso como argumento que, en virtud del principio de congruencia, no era posible establecer condenas en su contra porque en la demanda no se habían planteado pretensiones específicas frente a la relación contractual entre ella y la demandada; sin embargo, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 no establece las pretensiones como requisito fundamental del escrito de llamamiento en garantía, por lo que es claro que no se podría exigir al llamante que explícitamente las formule, más aún cuando de la misma naturaleza de la actuación se infiere el objeto de su la citación del tercero. Por lo mencionado, tal excepción no prospera.

Por otro lado, no se observan condiciones contractuales de exclusión que apliquen al caso en concreto<sup>40</sup>, lo que permitiría concluir que la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. estaría avocada al reembolso hasta un monto de \$10.000.000.000,00, aplicando un deducible del USD \$3.500, frente al valor total de la condena.

#### **5. Liquidación de perjuicios**

##### **5.1. Perjuicios materiales**

**5.1.1. Daño emergente.** La parte actora solicitó en razón a perjuicios materiales por daño emergente el dinero gastado en transporte a citas médicas y terapias por un valor de \$ 1.200.000,00. Sin embargo, no reposa en el expediente documental o medio de prueba diferente a través del cual se pueda constatar esta erogación desde el patrimonio de los

<sup>39</sup> Folio 47, archivo 03ContestacionDemanda, carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>40</sup> Folios 60 a 99, 04Memorial20210610, carpeta 03LlamamientoGarantiaAllianzSeguros.

accionantes con ocasión del daño acreditado, razón por la cual, no se concederán compensaciones a título de daño emergente.

**5.1.2. Lucro cesante.** La parte demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales a título de lucro cesante consolidado, en virtud del dinero que dejó de recibir después del 13 de mayo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda.

El Consejo de Estado<sup>41</sup> unificó los criterios para el reconocimiento de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, así:

*2.1. Parámetros para liquidar el lucro cesante:*

*2.2.1 Período indemnizable*

*El período indemnizable, para la liquidación del lucro cesante, en los eventos de privación injusta de la libertad, será el tiempo que duró la detención, es decir, el período que transcurrió desde cuando se materializó la orden de detención con la captura o la aprehensión física del afectado con la medida de aseguramiento y hasta cuando éste recobró materialmente la libertad o quedó ejecutoriada la providencia que puso fin a la actuación penal contra el investigado o sindicado, lo último que ocurra.*

*La liquidación del lucro cesante comprenderá, si se pide en la demanda y se prueba suficientemente su monto, el valor de los ingresos ciertos que, de no haberse producido la privación de la libertad, hubiera percibido la víctima durante el tiempo que duró la detención y, además, si se solicita en la demanda, el valor de los ingresos que se acredite suficientemente que hubiera percibido la víctima después de recuperar su libertad y que se frustraron con ocasión de pérdida de ésta.*

*2.2.2 Ingreso base de liquidación*

*El ingreso base de liquidación deber ser lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.*

(...)

*El ingreso de los independientes debe quedar también suficientemente acreditado y para ello es necesario que hayan aportado, por ejemplo, los libros contables que debe llevar y registrar el comerciante y que den cuenta de los ingresos percibidos por su actividad comercial o remitir, por parte de quienes estén obligados a expedirlas<sup>42</sup>, las facturas de venta, las cuales*

<sup>41</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572) reparación directa por privación injusta de la libertad. La Corporación señaló que estas reglas no solo resultaban aplicables a los casos de privación injusta de la libertad, sino a todos aquellos en los que el juez debe determinar la existencia y monto de perjuicios de la misma clase. Sostuvo: "la Sala encuentra necesario unificar su jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material solicitado por quien fue privado injustamente de la libertad y su familia, **advirtiendo que los criterios que aquí se adoptan son aplicables a todos los eventos en los que le corresponde al juzgador determinar la existencia y el monto de perjuicios materiales de la misma clase**".

<sup>42</sup> "ARTICULO 615. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o

*tendrán valor probatorio siempre que satisfagan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario<sup>43</sup>, o que se haya allegado cualquier otra prueba idónea para acreditar tal ingreso.*

### 2.2.3 Aplicación del salario mínimo legal mensual

***Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa, lo cual se aplica teniendo en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, ese es el ingreso mínimo o el salario base de cotización al sistema general de seguridad social (artículos 15 y 204) y, además, que el artículo 53 constitucional ordena tener en cuenta el principio de la "remuneración mínima vital y móvil" y que, según el artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo, "... el salario mínimo es el que todo trabajador tiene derecho a percibir para subvenir a las necesidades normales y a las de su familia".*** (Énfasis añadido).

Sobre la actividad económica lícita realizada por la señora Quintero Quintero en el momento del accidente no obran medios de convicción que indiquen a qué se dedicaba, su calidad de dependiente, independiente o el monto que devengaba como contraprestación a ella.

Si bien en el testimonio del señor Edward Andrés Céspedes Quintero se declaró que la actividad económica de la demandante para el momento del accidente era el aseo en diversos domicilios, la manifestación en el escrito de demanda en la que se aseguró que "*al momento del accidente [la señora Luz Stella] se encontraba cesante laboralmente*", genera dudas sobre la veracidad de la declaración.

De esta manera, sin estar acreditado el ejercicio de una actividad productiva que haya dejado de realizar en razón a la lesión sufrida, este Despacho no puede reconocer la reparación solicitada.

## 5.2. Perjuicios inmateriales

**5.2.1. Perjuicios morales.** En relación con la tasación de los perjuicios morales en eventos como el que se analiza, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, estableció, los baremos que se transcriben a

---

presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

"Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta".

<sup>43</sup> Ver la cita 60 de la página 31.

continuación:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A través del acta de calificación médico legal<sup>44</sup> se probó una pérdida de capacidad laboral de la señora Luz Stella del 22.35%, demostrando la gravedad de las lesiones sufridas.

Sobre esta prueba, la parte demandada en alegatos conclusión señaló que la conclusión de la junta médico laboral estableció una pérdida de capacidad laboral por el factor de "*disestesia secundaria a neuropatía periférica o lesión de médula espinal y dolor crónico somático*", que no tiene causa en el accidente aquí debatido, por lo que no podría afirmarse que la calificación allí obtenida es aplicable para resarcir los perjuicios.

No obstante, al revisar la prueba y su ponencia, los antecedentes revisados por los expertos únicamente conciernen al accidente sufrido por la demandante y sus secuelas, además de echar de menos prueba técnica o cualquier otro medio de convicción que contradiga la idoneidad del concepto pericial.

Así las cosas, el Despacho reconocerá a la señora Luz Stella Quintero Quintero cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de reparación al daño moral por ella sufrido.

**5.2.2. Daño a la salud.** Los parámetros para la indemnización del daño a la salud, también, fueron objeto de unificación por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en función del índice de disminución de la capacidad que aparezca acreditado en el proceso, así<sup>45</sup>:

<sup>44</sup> Archivo 37Memorial20240430ER, carpeta 01CuadernoPrincipal.

<sup>45</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. M.P. Enrique Gil Botero. Rad.05001-23-31-000-1997-01172-01 (31170).

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Como se sabe, las lesiones que sufrió la señora Quintero Quintero le ocasionaron una pérdida de capacidad laboral del 22.35%, por tanto, se evidencia que sufrió una afectación permanente parcial a su salud, razón por la cual, en atención a la calificación de la lesión, se reconocerá a título de reparación cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 5. Costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala sobre el particular:

*[...]Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*

El artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión del artículo 306 del CPACA fue revisado por la Corte Constitucional en sentencia C-157 de 2013. Entre otros argumentos, para definir sobre la constitucionalidad del precepto señaló:

*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365<sup>46</sup>. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366<sup>47</sup>, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. [Resalta el Despacho].*

<sup>46</sup> Cita original: Se transcribe el artículo 365.

<sup>47</sup> Cita original: Se transcribe el artículo 366

En línea con este precedente, la Secciones Cuarta<sup>48</sup> y Segunda del Consejo de Estado (Subsección B)<sup>49</sup> han considerado que en cada caso deben aparecer acreditadas o justificadas las erogaciones por concepto de costas. Por lo tanto, en este caso dado que no está acreditados estos gastos no se accederá a ellas<sup>50</sup>.

Finalmente, el Despacho no puede dejar de señalar que aún de considerarse aplicable en este caso lo dispuesto por el inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, que en principio solo está destinado a regular los asuntos en que se discute un interés público, no se puede considerar que la demanda careció de fundamento legal alguno, pues cosa distinta es que en este caso no se pueda comprobar la existencia del daño, por lo tanto, por esta vía, tampoco, habría lugar a la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. Falla**

**Primero: Declarar** administrativa y extracontractualmente responsable a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. por los daños causados a la demandante con ocasión de las lesiones sufridas en accidente ocurrido el 13 de mayo de 2016.

**Segundo: Condenar** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a pagar a la señora Luz Stella Quintero Quintero, por concepto de perjuicios morales, la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Tercero: Condenar** a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a pagar a la señora Luz Stella Quintero Quintero, por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**Cuarto: Ordenar** a Allianz Seguros S.A. reembolsar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., la suma equivalente a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia, en cumplimiento de lo contratado en la Póliza de

---

<sup>48</sup> Se puede consultar la sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre del 2017, expediente 22949, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. También, la sentencia del 4 de marzo de 2021, expediente 24.342, M.P. Milton Chaves García.

<sup>49</sup> Ver sentencia del 27 de noviembre de 2020, expediente (5858-18), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter. En esa sentencia además se considera que los gastos por concepto de costas y agencias deben estar acreditados.

<sup>50</sup> El Despacho no desconoce que en el Consejo de Estado existen otras posiciones, no obstante acoge el criterio en cita habida cuenta que considera que se ajusta en mejor medida a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Responsabilidad Civil Extracontractual 21673690 de 2015, aplicando el deducible acordado.

**Quinto: Negar** las demás pretensiones de la demanda.

**Sexto: Sin costas** en esta instancia.

**Séptimo:** Por Secretaría **notificar** esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**Octavo: Advertir** a los sujetos procesales que el aplicativo Samai (opción de ventanilla virtual) es el único mecanismo habilitado para incorporar correspondencia a este medio de control. Los documentos que se envíen por cualquier otro medio no serán tenidos en cuenta dentro del proceso.

### **Notifíquese y cúmplase**

**Fabián Eduardo Vega Alvarado**  
**Juez**

PLM

Firmado Por:

**Fabian Eduardo Vega Alvarado**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**058**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a307e8c2c28aeaf9daba177c47d35283b0fb57f61a1e376821374e4c2e5f4dd6**

Documento generado en 31/03/2025 04:06:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**